



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.750

"CALONJE, JOSE IGNACIO - FISCAL GENERAL - S/ QUEJA EN CAUSA N° 2999/15 DE LA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL AZUL, SEGUIDA A BLANCO, ALEJANDRO OSCAR Y MACCARIO, HORACIO ALEJANDRO".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.750-Q, caratulada: "Calonje, José Ignacio - Fiscal General - s/ queja en causa n° 2999/15 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul, seguida a Blanco, Alejandro Oscar y Maccario, Horacio Alejandro",

Y CONSIDERANDO:

I. Que conforme surge de la presentación realizada por la Fiscalía General del Departamento Judicial de Azul, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Departamento Judicial, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por esa parte (v. fs. 75).

II. Frente a ello, el doctor José Ignacio Calonje, Fiscal General Reemplazante del Departamento Judicial de Azul, articuló queja en los términos del art. 486 bis (v. fs. 75/84 vta.).

III. La presentación directa es inadmisibile.

El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja allí prevista debe presentarse con copia simple del carril denegado, de la decisión que se

///

pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos por dicha norma en tanto, de las copias allí mencionadas, sólo acompañó la del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, mas omitió adjuntar la respectiva a la notificación del auto adverso a esa parte -a los fines de evaluar la tempestividad de la presente- y tampoco trajo copia de la resolución de la Cámara Departamental mediante la cual se declarara inadmisibile la vía extraordinaria intentada.

Cabe aclarar que las manifestaciones unilaterales de la parte afirmando que la queja está interpuesta dentro del plazo previsto en el citado art. 486 bis del Código de forma y que fueron acompañadas las copias que allí se requieren (v. fs. 75 y 84 y vta.), no resultan eficaces a los fines de suplir la falta de las mismas.

Lo expuesto impide analizar la admisibilidad de la vía de hecho intentada (conf. causa P. 125.601, resol. de 27-V-2015; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.815, resol. de 17-VIII-2016; P. 128.844, resol. de 13-IX-2017; P. 128.667, resol. de 20-IX-2017; P. 129.661, resol. de 11-IV-2018; P. 130.155, resol. de 21-VI-2018; P. 130.174, resol. de 8-VIII-2018; P. 129.637, resol. de 5-IX-2018; P. 130.575, resol. de 21-XI-2018; P. 131.011, resol. de 13-III-2019; P. 129.997, resol. de 13-III-2019; P. 130.826, resol. de 17-IV-2019; P. 130.920, resol. de 22-V-2019; P. 131.336, resol. de 29-V-2019; P. 131.271, resol. de 5-VI-2019; entre otras).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.750

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por el doctor José Ignacio Calonje, Fiscal General Reemplazante del Departamento Judicial de Azul (art. 486 bis CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°82